



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2023-00086
DEMANDANTE: NELSON JAVIER RINCON RINCON

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Al examinar la demanda propuesta por NELSON JAVIER RINCON RINCON, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda a la interesada.

2- Es de resaltar que las diversas irregularidades que motivan nuestra decisión de inadmisión de la demanda, además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, establece la forma y los requisitos de toda demanda laboral, la cual deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

3- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que no se da cumplimiento a lo indicado en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, pues, de su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria no está debidamente individualizada o pormenorizada, advierte la normatividad que lo que se pretenda, deber ser expresado con precisión y claridad, es así como deberá individualizar cada una de las sumas que por concepto de

Primas, en caso de que la cobre deberá referenciar en que periodos y el valor de cada una de ellas y el valor del salario base de liquidación.

Vacaciones, deberá presentar una liquidación por el periodo y el monto que cobra, indicando el valor del salario base de liquidación.

Salarios: deberá presentar una liquidación por el periodo (mes) y el monto adeudado, indicando el valor del salario base de liquidación.

4.- Las falencias que padece la demanda, señaladas en esta providencia deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se devuelve a la demandante la demanda para ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta NELSON JAVIER RINCON RINCON, en contra de LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P representada legalmente por JOSE GREGORIO RAMIREZ AMAYA; J.E. JAIMES INGENIEROS S.A., representada legalmente por JOSE ENRIQUE JAIMES BAUTISTA y CLEMENTE DELGADO.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Frente a la notificación de la entidad demandada, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 41 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada TATIANA JOHANA KWAN ACOSTA, como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo normado por el art 90 del C.G.P.

Del escrito y la demanda integrada subsanada deberá dar traslado a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

La juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARILLO

**Firmado Por:
María Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8281f76376a51794260ca5106455d9eaf6b99702dc1898db3d19e2f8f01ded28**

Documento generado en 10/10/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>